ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 1649/26
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA
Sección 3ª

RECURSO DE APELACION Nº 703/2.025

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D.
MAGISTRADOS
Dª.
D.

En Málaga, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de **apelación número 703/2.025,** interpuesto por Doña representada por el Procurador Sr. y asistido por el Abogado Sr. contra la sentencia nº 159/2.025, de fecha 30 de junio, dictada por la Plaza Judicial Nº 5 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga en el seno del procedimiento ordinario Nº 269/2.021 y como parte apelada el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido por la Letrada Municipal adscrita a los Servicios Jurídicos Municipales Sra. y la entidad Axa Seguros Generales S.A., de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador Sr. y asistida por el Abogado Sr.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Doña se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 4359/2021 del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 26 de abril de 2.021, recaída en el expediente nº 108/2020/ASESO, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto nº 1114/2021, de fecha 25 de enero, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Fuengirola por accidente en vía pública, en el Paseo Marítimo de Fuengirola a la altura del número 38, al no concurrir los presupuestos necesarios para fundamentar una declaración de responsabilidad del órgano público.

SEGUNDO.- La Plaza Judicial Nº 5 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga dictó, en el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número PA 269/2.021, sentencia de fecha 30 de junio de 2.025 por la que desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora, recurso de apelación, en el que se expusieron los correspondientes motivos, siendo el mismo admitido a trámite, dándose traslado a las partes apeladas personadas que formalizaron oposición a la apelación, remitiéndose las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 703/2.025.

CUARTO.- No habiéndose solicitado práctica de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

prueba ni trámite de vista o conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia recurrida desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmó la resolución impugnada por no concurrir los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración a la vista de la ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de pavimentación y conservación de vías públicas y las lesiones sufridas por la caída y daños consiguientes, atribuibles a un evento dañoso previsible y evitable con la diligencia media que los peatones deben emplear en la deambulación, y por responder la caída a una circunstancia que jurisprudencialmente se viene calificando como riesgo ordinario o riesgo general de la vida inherente al comportamiento humano.

Frente a esta sentencia se alza el recurrente solicitando el dictado de sentencia que revoque la de instancia, y con ella la resolución administrativa combatida, estimando el recurso contencioso-administrativo y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por inadecuado mantenimiento de la vía y la condena al abono de la indemnización reclamada más los intereses legales y procesales, alegando error en la valoración probatoria y vulneración de normas constitucionales y administrativas aplicables, sosteniendo que la actora acreditó el daño individualizado y su evaluación económica mediante la atención médica, informe pericial y documental, y que concurren los criterios de intensidad, topografía, cronología y evolución que vinculan el accidente con las lesiones y sus secuelas, que la demanda cuantificó el perjuicio en 45.226,51 euros y que corresponde a la Administración probar la inexistencia del nexo causal o la concurrencia de causas exoneradoras y que no ha acreditado el

Es copia auténtica de documento electrónico

correcto funcionamiento del servicio de vigilancia y mantenimiento del acerado ni las actuaciones preventivas posibles, limitándose a alegaciones vagas sobre el lugar y modo del siniestro pese a informes municipales que reconocen el deficiente estado del pavimento y fotografía y testimonios que señalan la arqueta como origen del tropiezo, criticando la apreciación judicial sobre la falta de explicación del modo de la caída y rechazando que la ausencia de medida del desnivel desvirtúe la existencia de peligro, pues lo relevante es el riesgo inherente al estado general de la solería y su condición de trampa para peatones.

La representación del Ayuntamiento de Fuengirola, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, defendiendo la plena conformidad a Derecho de la resolución recurrida y la improcedencia de los motivos invocados por la parte apelante, manteniendo íntegramente el relato fáctico y la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, articulando tres motivos de oposición principales: primero, falta de motivación suficiente en la impugnación de la valoración de la prueba, señalando que la apelación pretende una nueva valoración en sede de apelación sin acreditar vicio alguno en la actuación del juzgador de instancia ni la transgresión de normas, principios generales, máximas de la experiencia o reglas de la lógica que permitan sustituir la sana crítica del juez a quo, recordando la doctrina que exige error claro y palmario para rebatir la apreciación probatoria del órgano de primera instancia; segundo, ratifica las conclusiones de la sentencia recurrida en orden a la inexistencia de responsabilidad patrimonial municipal pues la demanda reclama indemnización por lesiones derivadas de una caída atribuida a un defecto en el acerado que, además de no quedar debidamente identificado por presentar versiones contradictorias sobre el lugar y la naturaleza del desperfecto, consiste en irregularidades de escasa entidad, fácilmente evitables por un peatón atento; por tanto, carece de suficiente entidad causal para imputar a la administración el daño, debiéndose atribuir a la conducta ordinaria del peatón la causa eficiente del siniestro conforme a la

Es copia auténtica de documento electrónico

jurisprudencia que tolera pequeñas deficiencias en el pavimento público, y tercero, se invoca la vigencia del principio de libre apreciación de la prueba por el juez de instancia y la doctrina que impone respetar esa valoración salvo que resulte manifiestamente ilógica o arbitraria.

En la misma línea argumental y en oposición al recurso de apelación, la codemandada, hoy apelada, sostiene que la sentencia valoró correctamente la prueba y no incurró en error jurídico, alegando la ausencia de nexo causal entre el supuesto defecto del acerado y la caída alegada por la actora: la localización del lugar del accidente resulta contradictoria entre las distintas manifestaciones y documentos presentados por la actora (bordillo versus arqueta), las declaraciones de testigos no permiten acreditar cómo se produjo la caída y varias aportaciones incluso generan dudas sobre la posición relativa de los acompañantes, por lo que no quedó probado ni el lugar exacto ni la modalidad del siniestro, destacando el informe técnico municipal que describe, con carácter general, un estado adecuado de conservación del tramo señalado, con leves y puntuales defectos alejados del tránsito habitual, y las propias fotografías aportadas por la actora muestran únicamente un ligero desnivel en la tapa de una arqueta, insuficiente para imputar responsabilidad, además expone la doctrina aplicable sobre la responsabilidad patrimonial de las administraciones, que exige no sólo la existencia del daño sino su relación eficiente con un funcionamiento anómalo del servicio público que supere los estándares de seguridad socialmente aceptables y concluye que el accidente encaja en el riesgo ordinario que debe soportar el peatón diligente, y en cuanto a la cuantificación del daño reclamado, se cuestiona la prueba sobre la entidad de las lesiones temporales y permanentes, la incorrecta suma de puntuaciones de secuelas y perjuicio estético según normativa aplicable, la falta de acreditación de la pérdida de calidad de vida y del lucro cesante invocado, así como la validez de determinadas pruebas por no acompañar traducciones.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- En cuanto al motivo esencial que refleja el escrito de apelación como error en la valoración de la prueba que se imputa a la sentencia de instancia, debe recordarse los límite de los que esta afectado esta instancia a la hora de efectuar un juicio sobre la adecuación de la valoración probatoria efectuada en la primera instancia con las notas de inmediación y contradicción.

Aún admitiendo que por haberse sometido en el presente recurso de apelación la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, hemos de señalar que la Sala ha adquirido así competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho, lo que significa que tiene plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o si, por el contrario, vistos los resultados obtenidos, se ha apreciado la prueba adecuadamente.

A este efecto de viabilidad de que el órgano judicial de apelación revise la valoración sobre el contenido de las pruebas practicadas en la instancia, se ofrecen como criterios jurisprudenciales constantes los siguientes:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003, 9742/2003, 7568/2003, que sientan criterio mantenido en la actualidad).

b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los

Es copia auténtica de documento electrónico

criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre otras las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre, 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003, 6698/2004 y 6851/2004, también con criterios mantenidos en la actualidad).

TERCERO.- Cuando la sentencia de instancia alude a la falta de prueba de la pretensión actora no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la recurrente con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de la acera por la que paseaba.

Se ha de coincidir en lo esencial con el criterio de la sentencia apelada ya que tampoco en esta instancia se han logrado desvirtuar sus razonamientos.

En la sentencia se considera deficiente la acreditación del vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida, de manera que entiende, en consonancia con lo informado por el Consejo Consultivo de Andalucía en el expediente administrativo que "... ha quedado constatada la escasa entidad de las roturas del enlosado de la vía pública, por lo que "...no puede considerarse que las irregularidades del acerado hayan sido las determinantes del daño, pues no tiene la entidad para adquirir relevancia a estos efectos...La existencia de un desnivel de menos de 2 cms de altura en las circunstancias que concurren (plena luz del día, en un lugar de sobra conocido por la propia accidentada, en una acera amplia) no puede considerarse significativa, pues no representan una anormalidad distinguible de otros desniveles y salientes propios de la disposición normal de los espacios públicos".

Como ya ha tenido ocasión de señalar esta misma Sala, en sentencia, entre otras muchas de fecha doce de septiembre de dos

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mil veinticuatro, recaída en recurso de apelación nº 25/24, ante un supuesto muy similar al presente que en este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vinculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que *"Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".*

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que *"...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, con cita de otras anteriores)".*

Por ello, en este caso, no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa la sentencia de instancia de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero, 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que *"en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".*

Y así las cosas, en el caso de autos, no puede descartarse la conclusión de que el suceso solamente pudo deberse a la falta de atención o distracción de la apelante, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido, y que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permitan tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración y presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada ya que no llega a acreditarse que exista una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril.

Lo anterior ha de llevar a la desestimación del recurso de apelación interpuesto y a la confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- Han de imponerse las costas a la parte apelante, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que otra cosa

Es copia auténtica de documento electrónico

aconseje, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; aunque, consideradas las circunstancias del presente supuesto, de acuerdo con el apartado 4 de ese mismo precepto, con la limitación por todos los conceptos a la cantidad máxima de 1.000 euros y ello a razón de 500 euros en favor de cada una de las dos partes personadas.

.

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por l a , representada por el Procurador Sr. , confirmando la sentencia, nº 159/2.025, de fecha 30 de junio, dictada por la Plaza Judicial Nº 5 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga en el seno del procedimiento ordinario Nº 269/2.021, con expresa imposición de costas a la parte apelante, hasta el límite de 1.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución a la Plaza Judicial de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga de procedencia para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pronunciamos, mandamos y firmamos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico